

Radicado.287.2022 IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
Demandante. ISABELLA RAMIREZ CEBALLOS.
Demandado. GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESCOBAR y JAVIER ALONSO MAQUILON.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que la DR. JAVIER GOMEZ, portador de la T.P. No. 35736 del C.S. de la Judicatura no tiene antecedentes disciplinarios que le impidan actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaría

PASA A JUEZ. 19 de julio de 2022. LPC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1130

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. La demanda que nos ocupa presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a. No es claro para esta Célula Judicial las pretensiones de la demandante, como quiera que, el poder se otorgó para "(...) *IMPUGNACION DE PATERNIDAD en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESCOBAR (...)*", y en el acápite de pretensiones se expresó "(...) *se declare que la señora ISABELLA RAMIREZ CEBALLOS C.C.1005976531, nacida en la ciudad de Cali en fecha Febrero 9 de 2003 ES hija legitima y biológica del señor JAVIER ALONSO MAQUILON (...)*" lo cierto, es que de los hechos se advierte que se pretende es la **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** respecto de los citados caballeros -núm. 6 art. 82 C.G.P.-

En atención a la claridad y precisión que deben envestir las pretensiones de la demanda, deberá aclararse lo pretendido por la parte actora e incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita. En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

b. Se echó de menos la causal de impugnación e investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso.

c. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la ley, habida cuenta que no existe precisión ni claridad, toda vez que lo solicitado en los numerales segundo y quinto corresponden a trámites distintos a este asunto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-

d. En la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del

artículo 82 del C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

e. El poder presentado no se otea la presentación personal del mismo, así como tampoco se vislumbra que cumpla con establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 13 de junio de 2022; es decir, que fuera conferido mediante mensaje de datos¹ con la antefirma de la poderdante tal cual como lo señala la norma en cita: *“(…) Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma**, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (…)*.”(subraya del despacho).

f. No se aportó la dirección física o electrónica de JAVIER ALONSO MAQUILON, pues siendo indiscutiblemente un requisito, es un imperativo legal, por lo debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello —núm. 10 del art. 82 del C.G.P.-.

g. En consonancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que muy a pesar de suministrarse la dirección electrónica de GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESCOBAR, se omitió por completo referir la forma en que ese correo electrónico se obtuvo y las evidencias que así lo demuestren -inciso 2°, artículo 8° Ley 2213 de 2022-

h. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección electrónica** del demandado -GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ ESCOBAR- se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal digital de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la DR. JAVIER GOMEZ, portador de la T.P. No. 35736 del C.S. de la Judicatura, para las facultades del mandato conferido.

CUARTO. ADVERTIR a las partes interesadas que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura.**

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Rad. 2022 00287 00
LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

